



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA  
No. RA/039/2025

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2025  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO FA/013/2024

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha siete de enero de dos mil veinticinco

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/010/2025

SENTENCIA: RA/039/2025

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

**ASUNTO:** resolución del toca: **RA/SFA/010/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución de fecha siete de enero de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/013/2024**.

ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** Con fecha siete de enero de dos mil veinticinco, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** [...]

**SEGUNDO.** *Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** [...]

**CUARTO.** [...]

**Notifíquese.** [...]

**SEGUNDO.** Posteriormente mediante Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

## RAZONAMIENTOS

**PRIMERO. Competencia.** La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2025  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2024**

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

**TERCERO. Agravios.** Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha once de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada, la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

**CUARTO. Relación de antecedentes necesarios.** Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a)** Con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó escrito en la Oficialía de Partes, por conducto de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mediante el cual promovió juicio contencioso

administrativo, en contra del Inspector adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y del Titular de la Administración Fiscal General.

**b)** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro se radicó el expediente bajo el número estadístico **FA/013/2024**, se dio vista a las autoridades demandadas para contestar lo que en su derecho corresponde, se admitieron pruebas y se señaló fecha para efectuar la audiencia de desahogo de pruebas.

**c)** En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro se acordó diferir la audiencia de desahogo de pruebas en virtud de encontrarse vigente el plazo para que las autoridades demandadas dieran contestación a la demanda.

**d)** En acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro se admite el escrito de contestación a la demanda y las pruebas ofrecidas por parte de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. Así mismo, en la misma fecha, se acuerda el sobreseimiento por lo que hace a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**e)** En fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro se señala mediante acuerdo el día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

**f)** Con fecha de doce de septiembre de dos mil veinticuatro, la Sala señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia, esto, en virtud de no haberse podido celebrar en la fecha señalada previamente debido a dificultades técnicas del lugar de celebración.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2025**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2024**

**g)** En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, donde se constató la incomparecencia del demandante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*, así como de la autoridad demandada, la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; se desahogaron las pruebas admitidas y se otorgó un plazo de cinco días para la presentación de alegatos por escrito.

**h)** Siendo el día siete de enero de dos mil veinticinco, se emitió sentencia definitiva, misma que junto con el escrito de agravios, constituye la materia de controversia en el presente estudio.

**i)** Inconforme con la resolución, la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza interpuso Recurso de Apelación en fecha once de febrero de dos mil veinticinco.

**QUINTO. Solución del caso.** El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

**A.** El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

**Primero.** Que la Sala no tuvo por acreditadas las causales de improcedencia hechas valer por su representada, al considerar que no es obligatorio vincularse y observar los criterios pronunciados por diversas salas y/o criterios jurisprudenciales ya superados.

Que en la sentencia no se agotaron los principios de exhaustividad y congruencia, con base en la exhibición de copias simples que acompaña el actor a su escrito de demanda.

**Segundo.** Que sin apoyo jurídico sustentable y sin motivación, se determina que el inspector que realizó la boleta impugnada debió “levantar” la boleta de infracción, pero que la facultad de los inspectores es aplicar multa, como lo refiere el artículo 285 fracción V del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que en la sentencia se alega que el artículo 288, fracción V de la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que la facultad es determinar, y que ninguno de esos dispositivo menciona como facultad la de “levantar” invocada en la sentencia.

**B.** Una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, resulta infundado lo expresado por el mismo, como se advierte de la sentencia de fecha siete de enero de dos mil veinticinco; específicamente en el considerando CUARTO, se entró al estudio de la causal de improcedencia hecha valer en el escrito de contestación a la demanda, y donde se le señaló de manera exhaustiva, las razones y fundamentos por los cuales la exhibición de las constancias que integran el acto impugnado, eran válidas para tener por cumpliendo los requisitos de la demanda, donde además se le señaló, que la propia Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, refiere en su artículo 47, fracción III, que el demandante deberá adjuntar a su escrito el documento en que conste el acto impugnado, sin hacer distinción respecto a la calidad o características del mismo.

Así mismo se le señaló que las determinaciones de otra Sala Unitaria de este tribunal, no eran vinculantes a las decisiones





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2025**  
**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2024**

de la sala que conoce del presente asunto, al no reunir los requisitos para constituir jurisprudencia que lo haga obligatorio de conformidad con el artículo 103 de la Ley Contenciosa Estatal, pero, además, se señala que en la propia contestación de la demanda se reconoce de manera tácitamente la existencia del acto que se pretende impugnar, por parte del demandado.

Derivado de lo anterior, no le asiste la razón al inconforme, pues la sentencia de manera exhaustiva realizó el análisis de la causal de improcedencia invocada, donde se le dieron de manera fundada y motivada, las razones por las que el documento presentado sí cumplía con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda.

Además, la certeza del acto impugnado, es decir, su existencia, fue debidamente acreditada en autos con la exhibición de la documental consistente en la copia de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitida por la autoridad demandada, misma que obra en foja 21 del presente asunto, y aportada por el promovente a su escrito de demanda. La misma, se encuentra concatenada con el reconocimiento expreso de su existencia que realiza la propia autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, lo que hace presumir la existencia del documento original del cual deriva, al señalar que el inspector actuó conforme a la ley y en apego en sus funciones, al "aplicar la boleta de infracción con número \*\*\*\*\*, que fue emitida fundada y motivada por el inspector \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adscrito a la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza" (véase foja 62)

Ahora bien, el agravio expuesto e identificado como segundo, resulta infundado, pues como se advierte de la propia sentencia materia de esta apelación, la Sala de Origen al momento de resolver, realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos contenidos en la boleta de infracción \*\*\*\*\* y con base en ello, pudo determinar que la misma no se encontraba debidamente fundada, al no contemplar uno de los dispositivos legales que le da la facultad a los inspectores para realizar el acto impugnado, en donde se contiene la palabra o vocablo "levantar", el cual era el artículo **285, fracción V** del **Reglamento de Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Coahuila de Zaragoza** y no el 288 como lo señala el inconforme.

**ARTICULO 285.-** Las autoridades estatales y municipales de tránsito, en cumplimiento de sus funciones y en el ámbito de su competencia, están facultadas para actuar en caso de que los conductores de vehículos del servicio particular o público cometan alguna infracción a las normas establecidas en la materia, siguiendo en todo caso el procedimiento siguiente:

**...V.- Levantar la boleta de infracción.**

Por lo que sí, la Sala al momento de resolver, señaló las facultades consagradas en dicho dispositivo, ello no significa que se esté utilizando un término o vocablo sin razón, si no que se señala lo que la propia Ley de Tránsito aplicable dispone como facultades de un inspector.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

**PRIMERO.** Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/013/2024**, de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/010/2025  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/013/2024**

**SEGUNDO.** Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong,** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez,** Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ  
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY  
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/010/2025 interpuesto por Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contra de la resolución dictada en el expediente FA/013/2024, radicado en la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.